

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARGOS PUERTO RICO, CORP.  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0021

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Solicitud de Extensión de Término Sine Die*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y respecto a *Moción Informativa sobre Informe de Conferencia con Antelación a la Vista*, presentada por Argos Puerto Rico, Corp.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 30 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una *Resolución y Orden* en el presente caso ("Resolución de 30 de noviembre"). Entre otras cosas, mediante la Resolución de 30 de noviembre, el Negociado de Energía extendió hasta el 30 de diciembre de 2020 el periodo para el descubrimiento de prueba. De igual forma, el Negociado de Energía extendió hasta el 20 de enero de 2021 el término para entregar el Informe de Conferencia requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543.<sup>1</sup>

El 19 de enero de 2021, las partes presentaron un documento titulado *Moción Conjunta para Breve Extensión de Término para Presentar Informe con Antelación a la Vista* ("Moción Conjunta"). Mediante la Moción Conjunta, las partes expresaron que, a pesar de haber estado activamente trabajando para completar el Informe de Conferencia, no pudieron completarlo por lo que solicitaron un término adicional hasta el 27 de enero de 2021 para presentar el mismo.<sup>2</sup>

Tras analizar los argumentos de las partes, el 20 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 20 de enero") mediante la cual ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543, en o antes de 27 de enero de 2021. Junto al referido informe, las partes debían proveer tres (3) fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

El 26 de enero de 2021, la Autoridad de Energía de Puerto Rico ("Autoridad") presentó un documento titulado *Solicitud de Resolución Sumaria*. Mediante la Solicitud de

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas en Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

<sup>2</sup> Moción Conjunta, p. 2, ¶ 4.



Resolución Sumaria, la Autoridad argumentó que, basado en los hechos materiales incontrovertibles incluidos en dicha resolución, procede que el Negociado de Energía desestime la Querrela de epígrafe dado que la petición de la Querellante, Argos Puerto Rico Corp. ("Argos"), no cumple con la ley.<sup>3</sup>

Ese mismo día, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Extensión de Término Sine Die* ("Solicitud de Extensión"). En la Solicitud de Extensión, la Autoridad expresó que no se debe continuar con el proceso de presentación del Informe de Conferencia y coordinación de la conferencia con antelación a la vista, ya que la Solicitud de Resolución Sumaria puede disponer de la Querrela en su totalidad.<sup>4</sup> Según la Autoridad "[a] pesar de que la Autoridad está trabajando junto a Argos para la presentación del referido informe, siendo una solicitud de resolución sumaria es [sic] un mecanismo que procura la economía procesal, la Autoridad entiende meritorio detener estos esfuerzos y así ahorrar tiempo y dinero a las Partes y también al Negociado."<sup>5</sup> Por tal razón, la Autoridad solicitó que se extienda la fecha para la presentación del Informe de Conferencia *sine die*, hasta tanto el Negociado de Energía resuelva la Solicitud de Resolución Sumaria.<sup>6</sup>

De otra parte, el 27 de enero de 2021, Argos presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* ("Moción Informativa"). En la Moción Informativa, Argos expresa que, en la noche de 26 de enero de 2021, la Autoridad le proveyó un segundo borrador del Informe de Conferencia para su evaluación.<sup>7</sup> De igual forma, Argos expresó que le envió a la Autoridad su parte del Informe de Conferencia y el mismo está listo para ser presentado dentro del término dispuesto.<sup>8</sup> Argos argumentó que la petición de extensión, *sine die*, de la fecha para la presentación del Informe de Conferencia y coordinación de la conferencia con antelación a la vista, constituye una paralización del proceso.<sup>9</sup> Más aún, según Argos, "[n]ada impide que se presente el Informe y se coordine la conferencia con antelación a la vista en paralelo al término para que se pueda presentar un escrito en oposición a una moción de sentencia sumaria y a que el Negociado tome su determinación en cuanto a la misma sin paralizar el caso como pretende hacer la Autoridad."<sup>10</sup>

<sup>3</sup> Solicitud de Resolución Sumaria, pp. 14 - 15.

<sup>4</sup> Solicitud de Extensión, pp. 1 - 2, ¶¶ 2 - 3.

<sup>5</sup> *Id.*, p. 2, ¶ 4.

<sup>6</sup> *Id.*, p. 2.

<sup>7</sup> Moción Informativa, p. 1, ¶ 2.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*, pp. 1 - 2, ¶ 2.



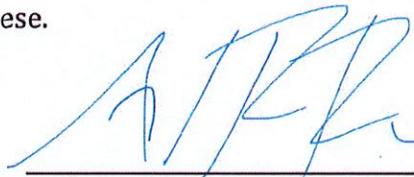
No obstante lo anterior, a las 9:26 p.m. del 27 de enero de 2021, las partes presentaron el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista ("Informe Conjunto"), de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543. El Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la radicación del Informe Conjunto.

Dado que las partes radicaron el Informe Conjunto, tanto la Solicitud de Extensión como la Moción Informativa se han tornado académicas en cuanto a la petición de extender, *sine die*, el término para presentar el Informe de Conferencia. Ahora bien, la mera presentación de la Solicitud de Resolución Sumaria no tiene el efecto de paralizar o suspender los procedimientos del presente caso. Contrario al argumento de la Autoridad, tener certeza respecto al calendario procesal para la resolución de la Querrela de epígrafe es la manera más económica de atender el caso. Por consiguiente, no acogemos el argumento de la Autoridad de que detener los esfuerzos de coordinación de la conferencia con antelación a la vista abona a la economía procesal del presente caso.

Las partes ya presentaron el Informe Conjunto, por lo que, coordinar tres fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista requiere un mínimo de esfuerzo y una inversión mínima de tiempo y recursos. Más aún, mientras más temprano se coordinen las fechas hábiles menor es el riesgo de tener conflictos futuros en el calendario de las partes y del Negociado de Energía. Es preciso señalar que las partes no incluyeron en el Informe Conjunto, tres fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con antelación a la Vista, según requerido en la Resolución de 20 de enero.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **CONCEDE** a Argos un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para presentar su postura en torno a la Solicitud de Resolución Sumaria. El Negociado de Energía **ORDENA** a las partes proveer, dentro del mismo término de veinte (20) días, tres fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación de la Vista. La primera fecha hábil debe ser al menos quince (15) días posterior a la fecha de vencimiento del referido término de veinte (20) días.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 28 de enero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 28 de enero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0021 y fue notificada mediante correo electrónico a: [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law); [jmarrero@diazvaz.law](mailto:jmarrero@diazvaz.law); [cmoscoso@vnblegal.com](mailto:cmoscoso@vnblegal.com); [pnieves@vnblegal.com](mailto:pnieves@vnblegal.com) y [hrivera@oipc.pr.gov](mailto:hrivera@oipc.pr.gov).

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de enero de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

